



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CAMPILLO DELGADO

DEMANDADO: EGLYN TAINA OLIVELLA GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00353-00

Solicita el apoderado de la parte demandada, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para ello pide se decrete y permita prestar caución en póliza de seguro, por el monto señalado por el despacho. La parte demandante estimó la cuantía del proceso en \$100.000.000, del establecimiento de comercio denominado TAINALDY BARBER matricula mercantil # 163666.

Al respecto de levantamiento de embargo a solicitud del demandado señala el artículo 602 C. G. del P., lo siguiente:

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”

De acuerdo al inciso primero del prenombrado artículo, en concordancia con el 603 *ibídem*, resulta procedente fijar la caución solicitada, mediante póliza de seguro, equivalente al cincuenta por ciento (50%), valor correspondiente al demandante en caso de declararse la conformación y disolución de la sociedad patrimonial del valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), con el objeto de impedir que se lleven a las practica las medidas decretadas contra la demandada o se levanten las ya practicadas.

Por lo expuesto, el juzgado, ORDENA:

Fijar caución por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y conceder a la demandada EGLYN TAINA GONZÁLEZ OLIVELLA el término

de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659f68e7cef87e5333e399d71faf63d5aad84009f8537e9c994b071c007aa5d9**

Documento generado en 13/09/2022 09:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>